

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 387  
**PROCESO:** 76-111-33-33-002-[2023-00126-00](#)  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CRUZ  
[tavo.sofi@hotmail.com](mailto:tavo.sofi@hotmail.com)  
**ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**ACCIÓN:** TUTELA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta en nombre propio por el señor Gustavo Adolfo Jiménez Cruz en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, la cual primigeniamente fue [asignada por reparto](#) al Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia Singular, quedando bajo el Radicado No. 76-111-22-13-004-2023-00057-00, quien ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta municipalidad mediante [Auto del 18 de mayo de 2023](#) con ponencia del Magistrado Orlando Quintero García.

Una vez asignado por [reparto](#) el conocimiento de esta acción a este Despacho y registrada bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2023-00126-00, a través del [Auto Interlocutorio No. 382 del 18 de mayo de 2023](#) se procedió a remitir la misma para que por reparto fuera asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (Caquetá), en atención a haberse determinado que la misma cumplía con el fenómeno de la tutela masiva.

Por [Auto del 19 de mayo de 2023](#) el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (Caquetá) dentro de la Radicación No. 18-001-33-33-003-2023-00146-00, resuelve devolver la presente acción a este

Juzgado por considerar que no existen identidad de causa ni de sujeto pasivo para dar aplicación al fenómeno de la tutela masiva propuesta por este Despacho.

Ahora bien, recibida nuevamente en este Despacho el día de hoy 23 de mayo de 2023, se admitirá la misma por ser procedente en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 *ibídem*.

De otra parte, se verifica que en el escrito de amparo se ésta solicitando por el actor como medida provisional lo siguiente:

*“Se Disponga Medida Provisional: por medio de la cual, se suspenda de manera transitoria el proceso del concurso convocatoria por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Universidad Libre, en el proceso denominado FGN 2022 (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL – OPECE – 1.056 CARGOS)*

*Lo anterior, hasta tanto las acciones administrativas y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas no adopten una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles, pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable y con ello la violación de los derechos de quienes ya nos encontramos en la lista de elegibles, aunado a la presunta coexistencia de lista de elegibles que pueda generar una nueva convocatoria en atención a que el termino de duración de estas es de dos años.*

*La urgencia de la medida provisional la sustento de la siguiente manera:*

**ESTOY ANTE UN PERJUICIO INMINENTE.**

*Ello en atención a que a la fecha me encuentro en lista de elegibles para ocupar bien sea el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO O FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO los cuales cuentan con vacantes ya definidas anteriormente.*

*Cabe mencionar además que:*

- *No obstante, y a pesar de no haber sido nombrado a la fecha una sola persona de las listas de elegibles, (ni siquiera las que se encuentran dentro de los cargos inicialmente ofertados en la convocatoria), se pretende convocar un nuevo concurso para ofertar las mismas denominaciones o empleos ya convocados, lo cual va en contra de lo orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Consejo de Estado, que ordenó ofertar la totalidad de las vacantes, razón por la cual aún se mantienen en desacato.*

- *Adicional a ello lo cual cobra una gran importancia, es el tramite de la demanda de inconstitucionalidad propuesta (la cual ya fue admitida ESTADO No 007 19 DE ENERO DE 2023) el día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014.*

*Cuya pretensión principal es la de declarar la constitucionalidad Condicionada del inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, norma que regula la lista de elegibles en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido de que las listas que se conformen como resultado del proceso de selección deben ser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados hasta que se agoten y en consideración a su vigencia. Decisión que habilitaría el nombramiento inmediato de todos los que ocupamos una posición meritoria.*

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

*Una vez que mediante una decisión administrativa, se pretende convocar a un nuevo concurso pudiendo emplearse las listas de elegibles vigentes incluso aplicando la excepción de inconstitucionalidad, (pues ello llevaría consigo que se conculquen derechos de carrera administrativa); una vez que existen vacantes en provisionalidad y un número de personas suficientes para ser nombrados en los respectivos cargos en periodo de prueba dentro de las listas de elegibles vigentes y en firme.*

*El perjuicio sería grave, una vez que el buen nombre de la Rama Judicial (a la cual pertenece la Fiscalía) se vería afectado a través del incumplimiento de fallos judiciales de sus propias entidades, como aquí se ha demostrado plenamente, lo cual conllevaría a un detrimento de derechos fundamentales claros y reconocidos como el ingreso a la carrera administrativa, en atención al artículo 125 constitucional norma de mayor jerarquía a la del decreto ley 020 de 2014 y a un mal uso de los recursos público*

#### **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES**

*La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, una vez que las etapas primarias se hallan superado y en la que ningún mecanismo resultaría más proporcional para evitar el daño y cese la posible vulneración, cómo se ha demostrado plenamente a través del ejercicio de las diferentes acciones abstractas y concretas (cumplimiento, incidente de desacato, grado jurisdiccional de consulta de la sanción, acción popular, demanda pública de inconstitucionalidad*

*etc) que no han podido detener la expedición de la nueva convocatoria, al encontrarse aún pendiente de fallos judiciales o de estudios de admisión.*

*Así la medida de suspensión provisional decretada en la presente acción de tutela, evitaría un daño frente a los posibles efectos de una decisión favorable por parte de la Corte Constitucional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca o los diferentes despachos del país.”*

Así las cosas, procede esta Judicatura a estudiar la posibilidad de decretar la medida provisional, solicitada por el actor de tutela.

Al efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 indica lo siguiente:

*“ARTICULO 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En tal sentido, permite nuestro ordenamiento jurídico, antes de proferir sentencia, y para los efectos de la norma enunciada, adoptar medidas provisionales de todo tipo para garantizar el derecho fundamental invocado, aun cuando no se tenga certeza de la vulneración, o de una posible sentencia estimatoria de las pretensiones.

Ahora bien, frente a los parámetros que el Juez Constitucional debe tener en cuenta para evaluar la situación concreta y determinar la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en providencia A-253 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del Doctor Alberto Rojas Ríos, expuso lo siguiente:

*“Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.*

*En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:*

**a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.**

**b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.**

2.6 Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental **“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”**. Igualmente, ha sido considerado que **“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”** (Resalta por el Juzgado.)

Conforme a lo anterior, se tiene que la procedencia de la medida provisional está ligada a dos parámetros, evitar la amenaza o vulneración del derecho pretendido, y de otra parte, evitar que los efectos del fallo se hagan ilusorios.

Descendiendo al caso concreto, queda claro que lo pretendido por la accionante como medida provisional es que se suspenda de manera transitoria la Convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Universidad Libre, denominado FGN 2022, para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto las acciones administrativas y judiciales (acción popular y acción pública de inconstitucionalidad) no adopten una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles.

Indica el actor de tutela, que dichas decisiones son muy importantes, en el sentido de que resuelven de manera definitiva el uso o no de la totalidad de las listas de elegibles que hoy cuenta con todas las garantías legales, siendo procedente la medida provisional para evitar que haya una multiplicidad de listas de elegibles emanadas de dos procesos de méritos distintos, creando con ello un inminente problema jurídico, máxime que el actor se encuentra incluido en la lista de elegibles para ocupar el Cargo de "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO*", ocupando el puesto 549 y de "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO*", ocupando el puesto 361.

Para resolver, se tiene que en el caso concreto no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, atendiendo que como bien lo indica el mismo accionante, el concurso promovido a través del Acuerdo No. 001 de 2023 se encuentra en su etapa de inscripción, sin evidenciarse por el momento que la entidad accionada vaya a promulgar de manera inmediata una lista de elegibles donde se oferten las vacantes a las cuales se postuló en el concurso anterior, verificándose que se encuentra en lista de elegibles para el cargo de "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO*" (puesto 549), y de "*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO*" (puesto 361), listas aprobadas respectivamente mediante las Resoluciones Nos. 0005 y 0003 del 26 de enero de 2023, las cuales no han perdido vigencia y que según lo aportado y dicho por el propio actor, se encuentran pendientes que se realicen los respectivos nombramientos.

Bajo ese entendido, hasta este momento previo de la presente acción de tutela, no logra evidenciarse que con la expedición por parte de la Fiscalía General de la Nación del Acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1056 vacantes definitivas en su planta de personal, se le esté vulnerado o siquiera amenazando sus derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos, dado que no aparece acreditado que el concurso al cual se postuló y en donde aparece en lista de elegibles haya sido revocado o haya perdido vigencia, motivo por el cual el perjuicio irremediable al cual se refiere no encuentra eco en esta etapa inicial, y que como tal sus derechos fundamentales estén bajo amenaza inminente.

Ahora bien, se recuerda que la medida provisional en curso de la acción de tutela tiene como finalidad última que el Juez constitucional por considerarla necesario y urgente, adopte acciones positivas tendientes a evitar la inminente vulneración del derecho que se pretende proteger. Por tanto, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que soportan la petición de la medida provisional, para este Despacho no se generan los presupuestos requeridos para acceder a dicho pedimento previo dentro de ésta acción constitucional. Lo anterior sin perjuicio de la definición de fondo de la controversia y el respectivo análisis de procedibilidad de la acción de tutela.

En consecuencia, el Despacho en este estado del proceso considera que no es pertinente el decreto de la medida provisional solicitada por la parte actora, motivo por el cual se negará.

1. - Por otro lado, se hace necesario dar a conocer la presente acción de tutela todas las personas interesadas, y especialmente aquellas que conforman la lista de elegibles del Concurso de Méritos 001 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación. Para tal fin, se ordenará a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del principio de colaboración armónica, procedan a comunicar el presente proveído y la existencia de la presente acción de tutela, a todos los aspirantes que a la fecha se encuentran en las listas de elegibles en el Proceso de Selección del Concurso de Méritos 001 de 2021 Fiscalía General de la Nación y a los aspirantes interesados en el Concurso de Méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la Fiscalía General de la Nación 2022.

Por último, se negará las vinculaciones como accionadas de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que se verifica que éstas no se encuentran legitimadas en la causa ni por activa, ni por pasiva en la presente acción de tutela, razón por la cual este Despacho considera que no se hace necesario vincularlas como litisconsortes necesarios en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

2. - **Admitir** la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor Gustavo Adolfo Jiménez Cruz en contra de la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial Fiscalía General de la Nación.

3. - **Informar** a todas las accionadas, que en este Juzgado se ha iniciado acción de Tutela en su contra, instaurada por el señor Gustavo Adolfo Jiménez Cruz.

De la misma manera, se le hace saber a las accionadas que tienen el término de dos (02) días para que informen a este Despacho Judicial todo lo acontecido con el caso planteado en la demanda y a su vez remitan todas las pruebas que pretendan hacer valer. Además, se advierte que, de no dar respuesta dentro del término otorgado, se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

**4. - Negar** la solicitud realizada por la parte actora de vincular a la Corte Constitucional, al Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**5. - Advertir** a las partes y a los interesados, que los memoriales y documentos deberán allegarse **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de las partes al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado por las partes en el aplicativo web del SAMAI y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**6. - Negar** la medida provisional de suspensión transitoria del proceso del concurso que se lleva a cabo por la Fiscalía General de la Nación FNG 2022 (oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE – 1.056 cargos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**7. - Ordenar** a la Secretaría del Despacho, subir el expediente electrónico al SAMAI y a la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) **para que pueda ser consultado por las partes y los interesados.**

**8. - Notificar** esta providencia a las partes, a través del medio más expedito y eficaz.

**9. - Publicar** en el micrositio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial, sobre la existencia de esta acción de tutela.

**10. - Requerir** a la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía, para que, en virtud del principio de colaboración armónica, procedan a **comunicar** el presente proveído y la existencia de la presente acción de tutela, a todos los aspirantes que a la fecha se encuentran en las listas de elegibles en el Proceso de Selección del Concurso de Méritos 001 de 2021 Fiscalía General de la Nación y a los aspirantes interesados en el Concurso de Méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la Fiscalía General de la Nación



2022.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44960a27be338b087ad41d18535ea3c16f0de52b9dac35bcdabc5188269730c7**

Documento generado en 23/05/2023 12:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**